PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S CESIOBARIA DEL (BANCO DE OCCIDENTE S.A).

Demandado: LEDYS ESTHER BERMUDEZ CABALLERO
RADICADO: 20001-4003007-2017-00130-00

Valledupar, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
   a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
   b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
   c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
   d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
   e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
   f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y ene ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el once (11) de abril de 2018 cuando por auto, el despacho acepto la cesión del crédito efectuada entere el cedente BANCO DE OCCIDNETE S.A. y el cesionario RF ENCORE S.A.S. sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

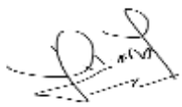

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 111. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS MONTOYA RESTREPO
DEMANDADO: DERY ASCANIO NUÑEZ
RADICADO: 20001-4003007-2017-00272-00.

Valledupar, mayo 09 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: "*b**)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 22 de enero de dos mil dieciocho (2018)., se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.
RADICADO: 200001-4003007-2017-00272-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS MONTOYA RESTREPO
DEMANDADO: DERY ASCANIO NUÑEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 22 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-

LUIS MONTOYA RESTREPO, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva de Menor cuantía, contra **DERY ASCANIO NUÑEZ**, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000) más los intereses moratorios causados a partir del 1° de enero de 2018, a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **2 de agosto de 2017**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada **DERY ASCANIO NUÑEZ**, se notificó del mandamiento de pago mediante notificación por aviso recibida en su vivienda el día 22 de septiembre de 2017, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presenten excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Para el asunto de marras, la demandada no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágase entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de existir excedentes devuélvanse al demandado. En existir embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 21 de agosto de dos mil diecinueve (2019). cuando por auto, se resolvió decretar la medida cautelar solicitada en contra del demandando.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2017-00272-00
Demandante: LUIS MONTOYA RESTREPO
DEMANDADO: DERY ASCANIO NUÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **DERY ASCANIO NUÑEZ C.C. 49.759.372** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA de Valledupar. Limítese dicha medida hasta la suma de **$52.500.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2017-00272-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

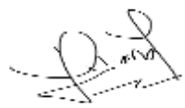

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 111. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HEDDY CECILIA LINCE VIDES
DEMANDADO: EDS CONSTALINE S.A.S.
RADICADO: 20001-4003007-2017-00312-00.

Valledupar, agosto 09 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 16 de marzo de dos mil dieciocho (2018)., se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante, no ha hecho solicitudes que generen ingreso al despacho, para que el proceso continúe con su tramite.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

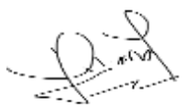

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 111. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ARLEY ARIZA MORENO
RADICADO: 20001-4003007-2017-00350-00

Valledupar, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
   a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
   b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
   c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
   d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
   e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
   f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y ene ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el veintisiete (27) de noviembre de 2020 cuando por auto, el despacho se abstuvo de decretar la suspensión del proceso y se ordenó requerir a la parte demandada sin que a la fecha se hubiese pronunciado, y tampoco se presentó solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

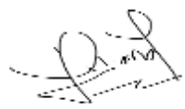

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 111. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CABAL PEREZ
DEMANDADO: CENTRO DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL CESAR CDT CESAR.
RADICADO: 20001-4003007-2017-00377-00.

Valledupar, agosto 09 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: "*b**)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 23 de octubre de dos mil diecisiete (2017)., se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 10 de octubre de dos mil dieciocho (2018). cuando por auto, se resolvió decretar la medida cautelar solicitada en contra del demandando.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

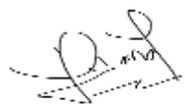

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 111. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIIT. 900.575.605-8
Demandados: DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO. C.C. 84.082.080.
Radicado: 20001-40-03-007-2019-01322-00.

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte ejecutante, informando que envió el citatorio 291 del C.G.P. a la dirección deldemandadoy la respuesta de dicha notificación es NEGATIVA, respuesta que se encuentra cotejada y sellada por la empresa de mensajería AM MENSAJES, con su respectiva constancia de entrega el día 28 DE MARZODE 2022, día siguiente al recibido de la comunicación,emplazamiento, en los términos previstos por el artículo 108 y 293 del C.G.P de DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO., demandadodentro del proceso de la referencia. Lo anterior obedece a que fue remitido el citatorio a la dirección de notificación del demandado y según la certificación de la empresa AM MENSAJES, autorizada para eventos de notificación, "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION ", Se anexa la respectiva certificación expedida por la empresa AM MENSAJES con fecha del 16DE MARZODE 2022.Y que según las disposiciones del Dto. 806 de 2020, solicita la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.. Que el demandadose encuentra ausente y la entidad demandante desconoce el actual domicilio, lugar de habitación y el sitio de trabajo y/o dirección electrónica deDANNY DANIEL ARREDONDO BRITO.

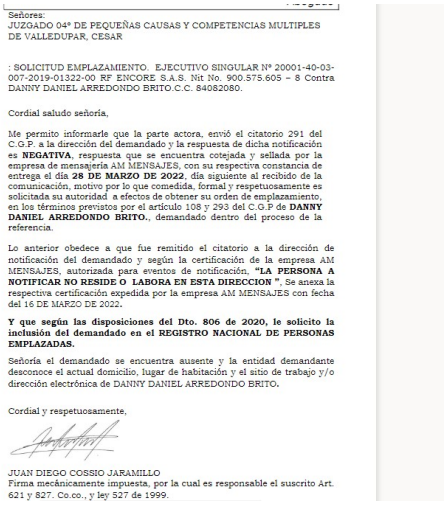

Señores:
JUZGADO 04ª DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR

: SOLICITUD EMPLAZAMIENTO. EJECUTIVO SINGULAR Nº 20001-40-03-007-2019-01322-00 RF ENCORE S.A.S. Nit No. 900.575.605 – 8 Contra DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO.C.C. 84082080.

Cordial saludo señoría,

Me permito informarle que la parte actora, envió el citatorio 291 del C.G.P. a la dirección del demandado y la respuesta de dicha notificación es **NEGATIVA**, respuesta que se encuentra cotejada y sellada por la empresa de mensajería AM MENSAJES, con su respectiva constancia de entrega el día **28 DE MARZO DE 2022**, día siguiente al recibido de la comunicación, motivo por lo que comedida, formal y respetuosamente es solicitada su autoridad a efectos de obtener su orden de emplazamiento, en los términos previstos por el artículo 108 y 293 del C.G.P de **DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO.**, demandado dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior obedece a que fue remitido el citatorio a la dirección de notificación del demandado y según la certificación de la empresa AM MENSAJES, autorizada para eventos de notificación, **"LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION "**, Se anexa la respectiva certificación expedida por la empresa AM MENSAJES con fecha del 16 DE MARZO DE 2022.

Y que según las disposiciones del Dto. 806 de 2020, le solicito la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Señoría el demandado se encuentra ausente y la entidad demandante desconoce el actual domicilio, lugar de habitación y el sitio de trabajo y/o dirección electrónica de DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO.

Cordial y respetuosamente,

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999.

Dispone el artículo 293 del C.G. del P.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

Por su parte el artículo 108 del C.G. del P. consagra:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."*

A su vez la ley 2213 de 2022 prevé en su artículo 10º

"ARTÍCULO 10. ***EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En el sub lite se trata de un proceso ejecutivo singular promovido en contra del ejecutado Danny Daniel Redondo Brito . Revisada la demanda se aporta como lugar para su notificaciónCra 23 No. 4-116 Manzana B Casa 3 Barrio Callejas Valledupar y dirección de correo electrónica: constantevictoriavictoria@yahoo.es

NOTIFICACIONES:

El Demandante en la Carrera 7 No. 32 – 93 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: cvelasquez@refinancia.co

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría del juzgado o en la Calle 40 N° 44 – 39 Ed. Cámara de Comercio, P. 7 Oficina 7F de la ciudad de Barranquilla. Cel: 3143413371, 3707374, correo electrónico: gerencia@recreact.com

El demandado: En la CARRERA 23 NO. 4-116 MANZANA B CASA 3 BARRIO CALLEJAS, de la ciudad de VALLEDUPAR. Dirección de notificación electrónica: constantevictoria@yahoo.es

Ahora bien revisados los actos de notificación allegados se tiene que se aportó:

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

28/3/22, 12:07 Documento sin título

AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic.MIN COMUNCACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

* L W 1 0 0 2 7 9 5 4 *

GUÍA / AWB No CRÉDITO
-FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN	PAÍS DESTINO	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD	OFICINA ORIGEN
R:2022-03-28 11:25:54	Colombia	VALLEDUPAR - CESAR CP:20001000	RECREACT-DGONZALES (BAQ_OMAR_JULIAN_VARGAS_VASQUEZ-VALLEDUPAR)

REMITENTE	NIT / DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR		calle 40 No. 44 - 39 Ed. Camara de Comercio P7 Of. 7f	3707374

ENVIADO POR	RADICADO	PROCESO
RECUPERADORA DE CREDITOS Y ACTIVOS - RECREACT S.A.S. (RF ENCORE S.A.S)	20001-40-03-007-2019-01322-00	Ejecutivo

ARTÍCULO Nº: Citacion Para Diligencia de Notificacion Personal Art. 291 del C.G.P. **NUM. OBLIGACIÓN:**

DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CÓDIGO POSTAL
DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO	CARRERA 23 NO. 4-116 MANZANA B CASA 3 BARRIO CALLEJAS	

SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES			PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.	KGS	L	A	A	1	13500			13500

DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
MUESTRA	DOC		D	M	A	Rehusado	No Reside	No Existe
ANEXO		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN	Declaro que el contenido de este envio no son objetos de prohibido transporte o mercancia de contrabando NOMBRE Y C.C.					
			FECHA Y HORA DE ENTREGA					
			D	M	A	HORA	MIN	TELÉFONO

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

28/3/22, 12:08 https://notificaciones.laws.com.co/a/hoja_certificacionc.php?id=LW10027954

SIAMM SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES

Número del Certificado: **LW10027954**
el cuál puede rastrear en: https://ammensajes.com

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejo los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 14 No. 14 - 100 PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5	CIUDAD:	VALLEDUPAR
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	20001-40-03-007-2019-01322-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2020-03-02 | 0000-00-00 | 0000-00-00		
ENVIADO POR:	JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO		
DEMANDADO:	DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO		
DIRECCIÓN:	CARRERA 23 NO. 4-116 MANZANA B CASA 3 BARRIO CALLEJAS	CIUDAD:	VALLEDUPAR

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	28 DE MARZO DE 2022		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	La persona a notificar no reside o labora en esta direccion.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2022

CORDIALMENTE,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

Cotejado ley 1564 de 2012, Guia: LW10027954, Fecha de envío: 2022-03-23

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÃ'AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
CARRERA 14 No. 14 - 100 PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5 /
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:00000

No. consecutivo

**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291. DEL C.G.P**

Señor (a):
DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO
CARRERA 23 NO. 4-116 MANZANA B CASA 3 BARRIO CALLEJAS
VALLEDUPAR - CESAR

DD MM AAAA
23 03 2022

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
20001-40-03-007-2019-01322-00	Ejecutivo	2020-03-02

Demandante	Demandado
RF ENCORE S.A.S	DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO

De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno nacional, a raíz de la pandemia causada por virus SARS-COV2, le comunico que debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co informando dentro de los (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día el **día 02/ mes 03/ año 2020**/ mediante la cual se admitió: .

Por excepción y sólo en el evento en que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro del mismo término contados a partir de la entrega del oficio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico: **00000** (en horario judicial), para agendar la cita que se celebrará antes del vencimiento del término aludido.

PARTE INTERESADA

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
Nombres y Apellidos

Verificandose que en efecto se remitio la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 a la dirección física suministrada. No obstante también está evidenciado que en el acápite de la demanda se señaló una dirección de correo electrónico que si bien no se indica la forma como se obtuvo este , se informó como sitio para notificar a la parte ejecutada y no se ha agotado tal medio.

En ese orden de ideas el despacho se abstendrá de dar aplicación a lo previsto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 y decreto 806 adoptado hoy dia como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, por que no constata que se hubiere agotado notificar a la parte ejecutado a la dirección electrónica

indicada en el acápite de notificaciones de la demanda como sitio de notificaciones. Ha de advertirse que en todo caso debe indicarse como se obtuvo esa dirección.

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO : Absténgase el despacho de ordenar EMPLAZAR al demandado DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO. Identificado con C.C. 84.082.080., por la razón expuesta en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante agote la notificación en la dirección de correo electrónico suministrada en el acápite de la demanda. Adviértase que en caso de hacerlo ha de informar como se obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de AGOSTO de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.111Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184
DEMANDADO: MARIO VACCA ASCANIO C.C. 77.194.016
JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON C.C. 17.843.378
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00072-00.

Valledupar, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Solicitud de emplazamiento del demandado JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON deprecada por el demandante.

SEÑOR

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO contra MARIO BACCA ASCANIO y JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON

RAD: 20001-40-03-007-2020-00072--00

MARCELIANO MELO RODRIGUEZ, como procurador judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito **NUEVAMENTE** se sirva ordenar el emplazamiento del demandado; **JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON, para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 11-03-2020,**

Ya que no ha podido ser notificado personalmente y se desconoce otra dirección donde puedan ser citado.

El emplazamiento deberá efectuarse incluyendo el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Si el emplazado no comparece solicito se le nombre curador AD-LITEM

En tal virtud solicito a su despacho se sirva ordenar sea emplazado tal como lo indican los artículos -108, 293 del código General del proceso y articulo 10 del Decreto 806 de 2020.

Señor Juez, atentamente,

MARCELIANO MELO RODRIGUEZ
T.P.N°-4.093 del C.S.J

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido en contra de MARIO BACCA ASCANIO y JOSE DEL CARMEN NVARRO LEON.

Para efectos de notificar al último se aportó como dirección para notificaciones la siguiente.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Transversal 19D No. 20ª-27 Barrio Los Caciques de esta ciudad. Correo electrónico-**marcelianomelo@hotmail.com**

Los demandados las reciben en la Calle 14B N°20'25 apto 2 Barrio La Popa de Valledupar MARIO VACCA ASCANIO Y MZ 47 CASA 15 Barrio Don Alberto. Se desconoce la dirección electrónica de los demandados por lo tanto no se aportan (artículo 82) del C.G.P.

La demandante las recibe en la Diagonal 21 N° 25A-66 Barrio Los Fundadores de Valledupar. Correo electrónico **gloriatete@gmail.com**

Del señor Juez Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR
FECHA: 26 FEB. 2020
PRESENTADO POR: MARCELIANO MELO
IDENTIFICADO(A) CON C.C. 7.465.726 T.P. 226 CSJ
FIRMA EMPLEADO:

MARCELIANO MELO RODRIGUEZ
C.C 7.465.726 Barranquilla
T.P. No. 40093 del C.S.J.

Se solicita emplazamiento adjuntando

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Alfamensajes

ALFAMENSAJES S.A.S
www.alfamensajes.com.co
Carrera 24Bis N° 37A-47
Villavicencio Meta
PBX 2302800-6705146
Mensajería Expresa Urbana
Nacional e Internacional

LICENCIA MINTIC N° 000833 REG. POSTAL 0225 NIT 822.002.317-0

ORIGEN: VALLEDUPAR CESAR	DESTINO: VALLEDUPAR CESAR		
FECHA DEL ENVIO:	05-02-2021		
DESCRIPCION DEL ENVIO	NOTIFICACION RAD 2020-00072-00	GUIA 4021276	CERTIFICADA
REMITENTE:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR	CL 14 CR 14 PISO 5	VALOR $8.000
DESTINATARIO:	JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON	Nombre y Cédula de quien recibe/Fecha de Recibido	
DIRECCION:	MZ 47 CASA 15 BR DON ALBERTO		
CAUSAL DE DEVOLUCION			

Permanece cerrado
09-02-2021 - 8:16 a.m
10-02-2021 - 12:26 p.m
05-02-2021 (16:40) 06-02-2021 (10:10) 08-02-2021 (13:15)

CALLE 14 11A-54 Valledupar, valledupar@alfamensajes.com.co Cel. 304 2638727-314 8513674

15-12-2021 FECHA COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Alfamensajes

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. Nit 822.002.317-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No 002629 y atendiendo, lo establecido en la ley 794 del de 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Numero de Guía:	4021276
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y Hora del Envío:	05-02-2021
Remitente:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del Remitente:	CL 14 CR 14 ESQ PISO 5
Destinatario:	JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON
Dirección del Destinatario:	MZ 47 CASA 15 BR DON ALBERTO
Teléfono del Destinatario:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2020-00072-00
Observaciones:	
Causal de Devolución:	DESTINATARIO AUSENTE, ESTA NOTIFICACION SALIO A REPARTO LOS DIAS 05, 06, 08, 09 Y 10 DE FEBRERO DE 2021,VIVIENDA CERRADA
Fecha de Devolución:	10-02-2020
Realizo la Diligencia:	Zona 4
Fecha de Expedición de Certificación:	10-02-2020

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S, MENSAJERIA EXPRESA CERTIFICADA, CUADRADO FELIZZOLA ALBERTO GABRIEL Administrador Franquicia Valledupar, Cesar Cl. 14 N°11A-54 Tel. 5820894

Cel. 314 8513674 - 304 2638727 Valledupar Cesar www.alfamensajes.com.co / albertogcf1@gmail.com

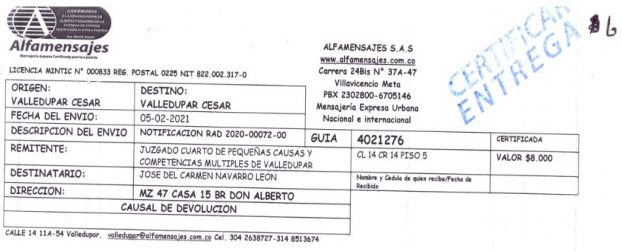

Alfamensajes

ALFAMENSAJES S.A.S
www.alfamensajes.com.co
Carrera 24Bis N° 37A-47
Villavicencio Meta
PBX 2302800-6705146
Mensajería Expresa Urbana
Nacional e Internacional

LICENCIA MINTIC N° 000833 REG. POSTAL 0225 NIT 822.002.317-0

ORIGEN: VALLEDUPAR CESAR	DESTINO: VALLEDUPAR CESAR		
FECHA DEL ENVIO:	05-02-2021		
DESCRIPCION DEL ENVIO	NOTIFICACION RAD 2020-00072-00	GUIA 4021276	CERTIFICADA
REMITENTE:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR	CL 14 CR 14 PISO 5	VALOR $8.000
DESTINATARIO:	JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON	Nombre y Cédula de quien recibe/Fecha de Recibido	
DIRECCION:	MZ 47 CASA 15 BR DON ALBERTO		
CAUSAL DE DEVOLUCION			

CERTIFICADO ENTREGA 86

CALLE 14 11A-54 Valledupar, valledupar@alfamensajes.com.co Cel. 304 2638727-314 8513674

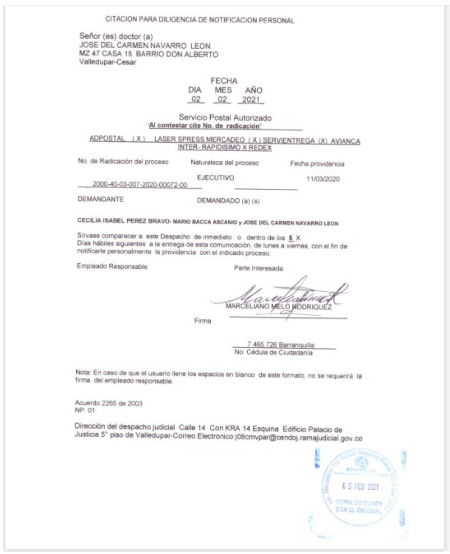

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (es) doctor (a)
JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON
MZ 47 CASA 15 BARRIO DON ALBERTO
Valledupar-Cesar

FECHA
DIA 02 MES 02 AÑO 2021

Servicio Postal Autorizado
'Al contestar cite No. de radicación'
ADPOSTAL (X) LASER SPRESS MERCADEO (X) SERVIENTREGA (X) AVIANCA INTER. RAPIDISIMO X REDEX

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2000-40-03-007-2020-00072-00	EJECUTIVO	11/03/2020

DEMANDANTE DEMANDADO (a) (s)

CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO- MARIO BACCA ASCANIO y JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X Días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

Empleado Responsable Parte Interesada

MARCELIANO MELO RODRIGUEZ
Firma

7.465.726 Barranquilla
No. Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2266 de 2003
NP. 01

Dirección del despacho judicial Calle 14 Con KRA 14 Esquina Edificio Palacio de Justicia 5° piso de Valledupar-Correo Electronico j08cmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 FEB 2021 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

De acuerdo a las evidencias allegadas se constata que la citación para notificación personal fue devuelta y se manifiesta por el demandante que desconoce otra dirección a donde pueda ser notificado.

Dispone el artículo 293 del C.G. del P.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Como quiera que tal solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso, y 10 de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento del demandado antes mencionado para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, consagra el artículo 10º

ARTÍCULO 10. *EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – EMPLAZAR al demandado JOSE DEL CARMEN NAVARRO LEON,de conformidad con el Art.108 de la misma norma en cita, en concordancia con el Art. 10º de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,10 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.111 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASERCOOPI NIT: 900.142.997-1
DEMANDADO: ROSA ELENA ARRECHEA PARADA C.C.29.499.528
RADICADO: 20001-4003007-2020-00443-00

Valledupar, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 07 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal de la demandada ROSA ELENA ARRECHEA PARADA, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 111. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT:900406150-5
Demandado: ANA ANTONIA PINTO DE PUMAREJO C.C.42.485.004
RAD. 20001-4003007-2020-00567-00

Valledupar, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso se presentó demanda ejecutiva presentada por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" y en contra de ANA ANTONIA PINTO DE PUMAREJO, y mediante auto de fecha 13 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva .

Se constata que en virtud que no se había efectuado la notificación en debida forma se negó seguir ejecución mediante providencia adiada 13 de diciembre de 2021.

Ello en virtud de que se aportó como dirección de la demandada

5.- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La Demandada en la Calle 20 No. 14 -42; Local Comercial 101. Edificio Acosta Daza; o en la Carrera 19 A No. 9 A-31 de Valledupar Cesar.

La Entidad Demandante En la Calle 12 No. 17-11; en la Ciudad de Valledupar, Cesar.

El Suscrito En La Calle 20D No. 7ª-47; Oficina F-32; También la ciudad de Valledupar, Cesar.

Del Señor Juez, con todo acato.

ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE
CC. No. 17.971.140 de Villanueva, Guajira
T.P. 44.605 Del C. S. De La Judicatura.
(Abogado Externo De Bancoomeva)

Y se notificó a una dirección diferente.

Posteriormente en memoriales

1-02-2022 , reiterada el 9 de febrero de 2022, 17,18, de febrero de 2022, 1º de marzo de 2022 y 23 de marzo de 2022 ,presenta memoriales corrigiendo la dirección de la parte ejecutada, indicando que la correcta es Cra 19ª-1 No. 9ª -31 Barrio Los Cortijos Valledupar

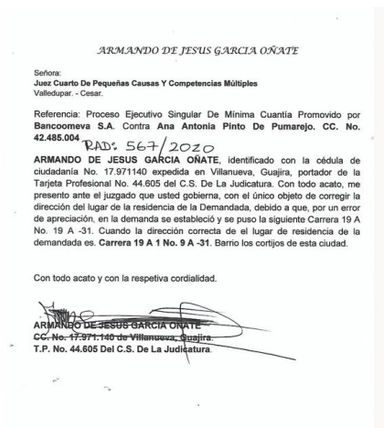
ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE

Señora:
Juez Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Valledupar. - Cesar.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía Promovido por **Bancoomeva S.A.** Contra **Ana Antonia Pinto De Pumarejo. CC. No. 42.485.004** RAD: 567/2020

ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.971140 expedida en Villanueva, Guajira, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.605 del C.S. De La Judicatura. Con todo acato, me presento ante el juzgado que usted gobierna, con el único objeto de corregir la dirección del lugar de la residencia de la Demandada, debido a que, por un error de apreciación, en la demanda se estableció y se puso la siguiente Carrera 19 A No. 19 A -31. Cuando la dirección correcta de el lugar de residencia de la demandada es. **Carrera 19 A 1 No. 9 A -31**. Barrio los cortijos de esta ciudad.

Con todo acato y con la respetiva cordialidad.

ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE
CC. No. 17.971.140 de Villanueva, Guajira.
T.P. No. 44.605 Del C.S. De La Judicatura.

En virtud de las solicitudes allegadas, y como quiera que inicialmente se intentó la notificación a la dirección aportada en el acápite de la demanda y posteriormente se aporta nueva dirección, el despacho tendrá como nueva dirección de la parte ejecutada la suministrada por la parte demandante cual es Cra 19ª-1 No. 9ª -31 Barrio Los Cortijos Valledupar.

Ahora bien, observados los actos de notificación se tiene que en el momento de remitir la notificación por aviso la dirección suministrada al despacho correspondía a Cra 19 No. 9ª-31 , por lo que una vez aceptada

esta nueva dirección, a efectos de tener por notificada a la parte ejecutada estoima el despacho que la parte interesada debe agotar la notificación por aviso a cualquiera de las notificaciones aportadas ya sea a la dirección identificada como calle 20 No. 14-42 local comercial 101 Edificio Acosta Daza o en la nueva dirección aportada es decir Cra 19 A- 1-No. 9ª -31 Barrio Los Cortijos de Valledupar.

En ese orden se requerirá a la parte demandada agote la notificación por aviso de la parte ejecutada bajo esos parámetros.

Asi las cosas se

DISPONE

PRIMERO: Téngase como nueva dirección de la parte ejecutada la Cra 19 A- 1-No. 9ª -31 Barrio Los Cortijos de Valledupar.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante proceda a agotar la notificación por aviso dela parte ejecutada conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de AGOSTO de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.111Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:ANDRÉS GUILLERMO ARRIETA GARCÍA C.C. 1'065.619.444
Demandados: ANDREÍNA BANQUEZ CASTAÑEDA C.C. 1'065.647.072
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2020-00639-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir ejecución deprecada por la parte demandante

Revisada la demanda se tiene que como dirección para notificaciones de la demandada se aporta

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: **ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA**, recibirá notificación personal Carrera 19E No. 9A – 58 Barrio El Amparo de esta ciudad, Email: andreina_bc@hotmail.es

NOTA: El presente correo electrónico se obtuvo por información del demandante porque eran compañeros de pregrado en la Facultad de Ciencias Administrativas y contables de la Universidad Popular del Cesar.

DEMANDANTE: **ANDRES GUILLERMO ARRIETA GARCÍA**, recibirá notificaciones en la Carrera 19ª No. 9 – 60 Barrio Los Cortijos de esta ciudad, Email: andresguillermoarrietagarcia@gmail.com
andre_-1990@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL: **Dr. JOSÉ MANUEL NOGUERA SANGUINO**, recibiré notificaciones en la secretaria del Juzgado y/o en la Calle 9ª No. 19A –25 de Valledupar, Email: josenoguera87@hotmail.com.

Atentamente,

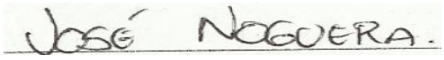

Verificados los actoa de notificacion se allega

Citacion para notificación personal

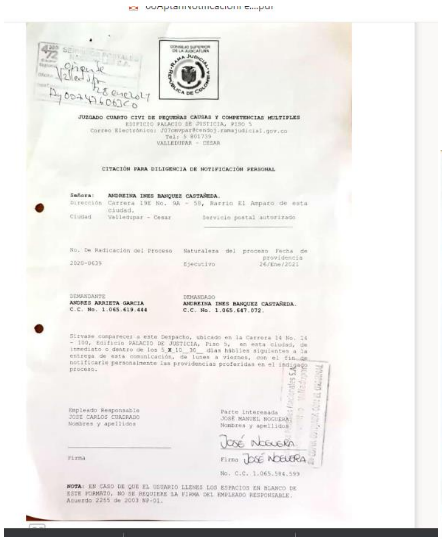

JUZGADO CUARTO CIVI DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
Correo Electrónico: J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora: ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA.
Dirección Carrera 19E No. 9A - 58, Barrio El Amparo de esta ciudad.
Ciudad Valledupar - Cesar   Servicio postal autorizado

No. De Radicación del Proceso 2020-0639
Naturaleza del proceso Ejecutivo
Fecha de providencia 26/Ene/2021

DEMANDANTE
ANDRES ARRIETA GARCIA
C.C. No. 1.065.619.444

DEMANDADO
ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA.
C.C. No. 1.065.647.072.

Sirvase comparecer a este Despacho, ubicado en la Carrera 14 No. 14 - 100, Edificio PALACIO DE JUSTICIA, Piso 5, en esta ciudad, de inmediato o dentro de los 5_X_10__30__ dias hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente las providencias proferidas en el indicado proceso.

Empleado Responsable
JOSE CARLOS CUADRADO
Nombres y apellidos

Firma

Parte interesada
JOSÉ MANUEL NOGUERA
Nombres y apellidos
Firma JOSÉ NOGUERA
No. C.C. 1.065.584.599

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE. Acuerdo 2255 de 2003 NP-01.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
NOTIEXPRESS PERSONAL
Centro Operativo: PO.VALLEDUPAR
Orden de servicio:
Fecha Admisión: 28/01/2021 15:39:16
Fecha Aprox Entrega: 29/01/2021
NY007476063CO
8709 500

Remitente
Nombre/ Razón Social: JOSE MANUEL NOGUERA SANGUINO
Dirección: CALLE 9A 19A - 25 LOS CORTIJOS
NIT/C.C/T.I: 1065584599
Referencia:
Teléfono: 3008592215
Código Postal: 200005593
Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR
Depto: CESAR
Código Operativo: 8709450

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ANDREINA BANQUEZ CASTAÑEDA
Dirección: CARRERA 19E # 9A - 58 BRR EL AMPARO
Tel: 3235809925
Código Postal:
Código Operativo: 8709500
Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR
Depto: CESAR

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $9.700
Costo de manejo: $0
Valor Total: $9.700

Dice Contener:
Observaciones del cliente: RAD 2020-0639

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do

8709 450
PO.VALLEDUPAR ORIENTE
87094508709500NY007476063CO

Escaneado con CamScanner

Guía No. NY007476063CO

Fecha de Envío: 28/01/2021 15:39:16

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS PERSONAL
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 9700.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: JOSE MANUEL NOGUERA SANGUINO Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Departamento: CESAR
Dirección: CALLE 9A 19A - 25 LOS CORTIJOS Teléfono: 3008592215

Datos del Destinatario:

Nombre: ANDREINA BANQUEZ CASTAÑEDA Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Departamento: CESAR
Dirección: CARRERA 19E # 9A - 58 BRR EL AMPARO Teléfono: 3235809925
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
28/01/2021 03:39 PM	PO.VALLEDUPAR	Admitido	
29/01/2021 04:07 PM	PO.GESTOR VALLEDUPAR	Entregado	
29/01/2021 05:11 PM	PO.VALLEDUPAR	Digitalizado	

Notificacion por Aviso

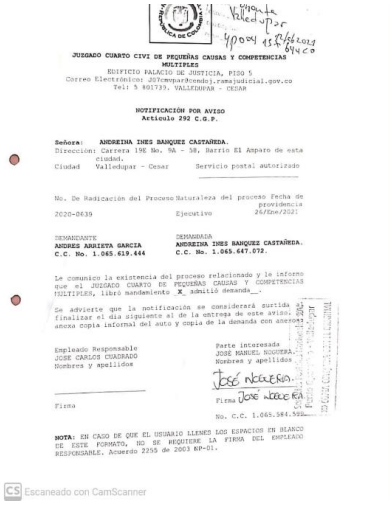

JUZGADO CUARTO CIVI DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
Correo Electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5 891739. VALLEDUPAR - CESAR

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 292 C.G.P.

Señora: ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA.
Dirección: Carrera 19E No. 9A - 58, Barrio El Amparo de esta ciudad.
Ciudad Valledupar - Cesar Servicio postal autorizado

No. De Radicación del Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
2020-0639	Ejecutivo	26/Ene/2021

DEMANDANTE: ANDRES ARRIETA GARCIA C.C. No. 1.065.619.444
DEMANDADA: ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA. C.C. No. 1.065.647.072.

Le comunico la existencia del proceso relacionado y le informo que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, libró mandamiento X admitió demanda__.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso. Se anexa copia informal del auto y copia de la demanda con anexos.

Empleado Responsable: JOSE CARLOS CUADRADO
Nombres y apellidos
Firma

Parte interesada: JOSE MANUEL NOGUERA.
Nombres y apellidos
Firma
No. C.C. 1.065.584.

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE. Acuerdo 2255 de 2003 EP-01.

Escaneado con CamScanner

NOTIEXPRESS POR AVISO
YP004157644CO
Nombre/Razón Social: JOSE MANUEL NOGUERA SANGUINO
Dirección: CALLE 9A 19A - 25 LOS CORTIJOS
Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR
Nombre/Razón Social: ANDREINA BANQUEZ CASTAÑEDA
Dirección: CARRERA 19E # 9A - 58 BRR EL AMPARO
Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR
8709 500
PO.VALLEDUPAR ORIENTE

Escaneado con CamScanner

Guía No. YP004157644CO

Fecha de Envío: 12/02/2021 14:44:16
Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS POR AVISO
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 9700.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:
Nombre: JOSE MANUEL NOGUERA SANGUINO Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Departamento
Dirección: CALLE 9A 19A - 25 LOS CORTIJOS Teléfono: 3008592215

Datos del Destinatario:
Nombre: ANDREINA BANQUEZ CASTAÑEDA Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Departamento:
Dirección: CARRERA 19E # 9A - 58 BRR EL AMPARO Teléfono: 3235809928
Carta asociada: Código envío paquete:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/02/2021 02:44 PM	PO.VALLEDUPAR	Admitido	
16/02/2021 05:49 PM	PO.VALLEDUPAR	Envio no entregado	
18/02/2021 05:15 PM	PO.VALLEDUPAR	Entregado	
18/02/2021 05:22 PM	PO.GESTOR VALLEDUPAR	Digitalizado	

Se verifica que en el sub lite se efectuó la notificación a la parte ejecutada conforme el C. G. del P. en sus artículos 291 y 292, sin que la demandada dentro del termino contestara la demanda y propusiera excepciones de mérito, por lo que es de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P. que reza: *"(…)"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*."

En el caso sub-lite, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá la decisión pertinente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutiva de esta providencia.-

Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante este proceso por la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley.-

En mérito y razón a lo antes expuesto éste **JUZGADO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 111 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO AVANT NIT: 901.236.917-0
Demandado : A&O PROYECTOS S.A NIT: 9007584674
Radicación : 20001-40-03-007-2022-0031100

Valledupar, agosto 9 de 2022.

AUTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de EDIFICIO AVANT, contra A&O PROYECTOS S.A., por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($1.922.980), por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias sobre apartamento 602 del EDIFICIO AVANT, ubicado en la ciudad de Valledupar.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el titulo ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos , 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librará mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se librará mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDIFICIO AVANT y en contra de A&O PROYECTOS S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE ($313.000.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2021.

2. La suma de DICIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($18.780.oo), correspondiente a los intereses causados sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

3. Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($520.000.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2022.

4. La suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($20.800.00), correspondiente a los intereses causados sobre la cuota de administración del mes de enero de 2022.

5. Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($520.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2022.

6. La suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($10.400.oo), por concepto de los intereses causados sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

7. Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($520.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2022.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANIA SOFIA COBO QUINTERO, identificada con C.C. 49.716.477, y T.P. 256.040 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de EDIFICIO AVANT., de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

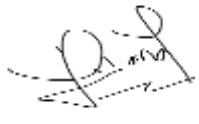

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 10 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 111. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REF : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00319-00
DEMANDANTE: ALFONSO MIGUEL VILLARREAL GARCIA C.C. 1.052.956.639
DEMANDADO : SANDRY TATIANA BRUGEZ RODRIGUEZ C.C. 1.065.580.061

Valledupar, agosto 9 de 2022.

AGOSTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALFONSO MIGUEL VILLARREAL GARCIA actuando a través de endosatario en procuración, contra SANDRY TATIANA BRUGEZ RODRIGUEZ quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 1 de diciembre de 2018, aportado en anexo 03 del expediente digital, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, y ss del C. G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos ., 621 671 y siguientes el C.Co., por lo que conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P, se librará mandamiento de pago.

En lo que concierne a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a ALFONSO MIGUEL VILLARREAL GARCIA, en contra de SANDRY TATIANA BRUGEZ RODRIGUEZ por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($7.000.000,oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo de fecha 1 de diciembre de 2018 suscrito por el demandado.

b) Por los intereses remuneratorios, causados sobre el capital referido en el literal a), de esta providencia a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 19 de marzo de 2019.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir 19 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a YOISLIN MILDRED PALACIO CONDE identificado con cedula de ciudadanía 1.065.589.581 y T.P. 270.903 del C. S. de la J. Como ENDOSATARIA EN PROCUCRACIÓN, en los términos y para los efectos legales del ENDOSO conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 10 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 111 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00344-00
DEMANDANTE:BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO: INES PEREZ MENDOZA C.C. 49.783.421

Valledupar, 9 de agostode 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA SAactuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el titulo valor numero80000050011, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82 y ss del C.G. del P.. y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.
En cuanto a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA SA, en contra de INES PEREZ MENDOZApor las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESO NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($14.116.981,oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 80000050011, suscrito por el demandado.

b) La suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE ($769.911), por concepto de intereses remuneratorios causados por el valor del capital arriba descrito, establecidos por las partes, tal y como lo señala el titulo valor base de ejecución PAGARÉ 80000050011.

c) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financierasobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 16 de marzo de 202 hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO.- Ordénese alaparte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. –Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcase aGUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 77.193.127 y T.P. 126.094 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

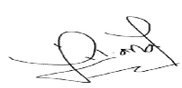

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 111_. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00346-00
DEMANDANTE:BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO: BELSIS ESTHER FONSECA AMARIS C.C 49.784.203
OMAR ALFONSO GONZALEZ BERRIO C.C. 12.596.592

Valledupar, 9 de agostode 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA SAactuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el titulo valor numero80000053441, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82 y ss del C.G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos que 422, 430, y 431 del C.G.P.,

En lo que corresponde a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA SA, en contra de BELSIS ESTHER FONSECA AMARIS y OMAR ALFONSO GONZALEZ BERRIOpor las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($5.990.342,oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 80000053441, suscrito por el demandado.

b) La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($34.135), por concepto de intereses remuneratorios causados por el valor del capital arriba descrito, establecidos por las partes, tal y como lo señala el titulo valor base de ejecución PAGARÉ 80000053441.

c) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financierasobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 16 de marzo de 202 hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO.- Ordénese alaparte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. –Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la LEY 2213 DE 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcase aGUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 77.193.127 y T.P. 126.094del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No111 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA

RADICADO : 20001-40-03-007-202200315-00

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO

DEMANDADO: ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA, INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA Y VITELBA ORTIZ RUIZ

Valledupar, 09 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, el señor JACOB DE JESUS FREILE BRITO, a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA, INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA Y VITELBA ORTIZ RUIZ, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 28 de septiembre de 2021 y el cual versa sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 19E N° 7C-33 URBANIZACIÓN LA NOVENA

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponda este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P; así como el requisito especial que señala el numeral primero del artículo 384 de la misma obra, el cual dispone que la *"Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por el arrendatario, o confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria"*.

Una vez hecho el estudio correspondiente del libelo demandatorio se logra observar, que esta cumple con los requisitos generales, así como los especiales de igual forma se verifica que este despacho es competente en razón al factor cuantía y territorial, toda vez que el inmueble que se pretende restituir se encuentra ubicado en la ciudad

de Valledupar, por consiguiente, procede este despacho admitir el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Por último, se aprecia que de forma simultanea se solicita el decreto de medidas cautelares en contra de los demandados, las cuales tienen por objeto la persecución de los bienes de estos últimos, pedimento este que encuentra sustento en lo normado en el numeral 7 del articulo 384 del C.G.P, el cual dispone:

"Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales"

No obstante, si bien pueden decretarse y practicarse como previos el embargo y secuestro de los bienes de los demandados, quien promueva tal acción debe constituir caución con anterioridad al decreto de las mismas, con la finalidad de precaver los posibles perjuicios que puedan causarse con la consumación de las medidas, razón por la cual se ordenara al demandante constituya caución en favor de este proceso, en el monto de un millón de pesos ($1.000.000.oo), en aras de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, para tales efectos se otorga a la parte demandante el término de quince (15) días a efectos de que constituya la caución antes reseñada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por JACOB DE JESUS FREILE BRITO, a través de apoderado judicial, en contra de ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA, INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA Y VITELBA ORTIZ RUIZ

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291,292, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem.

TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Reconózcase a la abogada JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con T.P. Nº 171174 del C.S. de la J. como apoderada judicial de JACOB DE JESUS FREILE BRITO en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Ordénese a la parte demandada constituir caución en un monto de un millón de pesos($1.000.000.oo), en aras de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, para tales efectos se otorga a la parte demandada el término de quince (15) días a efectos de que constituya la caución antes reseñada, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 111 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO : 20001-40-03-007-202200323-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI SAS

DEMANDADO: ULISES DAVID MONTERO ROMERO, ISBELIS MENDOZA MENDOZA y OLGA LEONOR ROMERO ORTEGA

Valledupar, 09 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CREDITOS INVERSIONES SARAVELI SAS en contra de ULISES DAVID MONTERO ROMERO, ISBELIS MENDOZA MENDOZA y OLGA LEONOR ROMERO ORTEGA, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio número 90000074 suscrita el 30 de octubre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del C.G. del P.¸ que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y quereune los requisitos de los artículos 622 y 671 del C. Co., por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por CREDITOS INVERSIONES SARAVELI SAS en contra de ULISES DAVID MONTERO ROMERO, ISBELIS MENDOZA MENDOZA y OLGA LEONOR ROMERO ORTEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. ($4.657.240.oo) por concepto de capital insoluto de letra de cambio número 90000074 suscrita el 30 de octubre de 2017.

b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO:- Reconózcasele personería jurídica a la Dr. DORALBA PALMERA ARQUEZ, identificada con C.C. 49.715.970, y T.P 154.493 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 111 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200327-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CELENA RODRIGUEZ BAUTE
DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO ARZUAGA MEJIA

Valledupar 09 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CELENA RODRIGUEZ BAUTE en contra de RAFAEL GUILLERMO ARZUAGA MEJIA, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio numero 001 suscita el 22 de abril de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago conforme los artículos 422, 430, 431 del C.G. P.

Ahora bien, con relación a los intereses el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por CELENA RODRIGUEZ BAUTE en contra de RAFAEL GUILLERMO ARZUAGA MEJIA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de tres millones de pesos (3.000.000.oo) por concepto de capital insoluto de letra de cambio numero 1 suscita 22 de abril de 2021.

b) Por los intereses corrientes causados desde el 22de abril del 2021, hasta el día 22de enero de 2022.

c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de mayo de 2022., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO:- Reconózcasele personería jurídica al Dr. JUAN GABRIEL SALGADO NIEVES, identificada con C.C. 1065642068, y T.P 298728 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 111 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200338-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE-
DEMANDADO: LIANA JIMENEZ BRAVO y ANTONIO JOSE PEREZ NUÑEZ.

Valledupar, de 9 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE en contra de LIANA JIMENEZ BRAVO y ANTONIO JOSE PEREZ NUÑEZ, teniendo como título ejecutivo (i) pagaré numero f-201-3501, suscrito el 5 de mayo de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P.; que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 622 y 709 del C. de Co., por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a los intereses el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE en contra de LIANA JIMENEZ BRAVO y ANTONIO JOSE PEREZ NUÑEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($1.248.000),) por concepto de capital insoluto del pagaré número f-201-3501, suscrito el 5 de mayo de 2021.

b) Por los intereses corrientes causados desde el 22de abril del 2021, hasta el día 22de enero de 2022.

c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2021., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO:- Reconózcasele personería jurídica al Dr. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con C.C. 1.098.737.840, y T.P 302.207 298728 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 111 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR "CORFIMUJER"
Nit: 800098262-6
DEMANDADO: ALBERT JESUS AVILA C.C. 77.020.123
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00701-00.

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Por medio del memorial radicado el 09 de mayo de 2022 (fls. 06 del expediente digital), la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan: 1.- Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada. 2.- Entregar al demandante la totalidad de los títulos judiciales que eventualmente se hayan constituido en el presente proceso. 3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, poner a disposición y/o enviar los respectivos oficios de desembargo a la demandada o en su defecto radicarlos directamente ante la entidad correspondiente. 4.- Ordenar el archivo definitivo del expediente. Renuncio a términos de ejecutoria de auto de contenido favorable.

YESICA AMAYA MEDINA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar (Cesar)
E. S. D.

DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER
DEMANDADO: ALBERT JESUS AVILA
RADICADO: 2018-00701-00
REFERENCIA: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE TÍTULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE.

YESICA AMAYA MEDINA mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 1.077.397.381 de Agrado (H) Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 230.479 del C.S.J actuando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR "CORFIMUJER"**, sociedad debidamente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Valledupar representado legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CHINCHILLA USTARIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.174.490 de Valledupar, conforme al poder y certificado de representación conferido. Y el señor **ALBERT JESUS AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No 77.020.123 de Valledupar (Cesar) actuando en calidad de demandado dentro del presente proceso, respetuosamente manifestamos a Usted que mediante el presente escrito entre las partes hemos conciliado, y solicitamos al despacho lo siguiente:

1: se ordene la TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, por parte del demandado **ALBERT JESUS AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No 77.020.123 de Valledupar (Cesar)

2: Que los títulos consignados en este despacho, los cuales fueron descontados al demandado **ALBERT JESUS AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No 77.020.123 de Valledupar (Cesar) sean entregados a favor de la Fundación Corfimujer en calidad de demandante.

3: Decrete el desembargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado **ALBERT JESUS AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No 77.020.123 como empleado de la empresa ACON SECURITY LTDA ubicado en la carrera 54 No 97-48 de la ciudad de Bogotá.

4: igualmente manifestamos que renunciamos a la ejecutoria de términos y notificación de autos.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente:

YESICA AMAYA MEDINA
C.C No 1.077.397.381 de Agrado (H)
T.P. No 230.479 del C.S. de la J.

ALBERT JESUS AVILA
C.C No 77.020.123 de Valledupar (Cesar)
Demandado

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, Yesica Amaya Medina, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda. jessikita9002@hotmail.com.

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

9/5/22, 9:53 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE RADICADO: 2018-00701-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 09/05/2022 9:53
Para: jessikita9002 <jessikita9002@hotmail.com>
Buen dia... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....
E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: yessica amaya medina <jessikita9002@hotmail.com>
Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 8:25
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE RADICADO: 2018-00701-00

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar (Cesar)
E. S. D

DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER

DEMANDADO: ALBERT JESUS AVILA

RADICADO: 2018-00701-00

REF: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE TÍTULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la demandada, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que la existencia depósitos judiciales, descontados al demandado ALBERT JESUS AVILA C.C. 77.020.123, a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 77020123 **Nombre** ALBERT JESUS AVILA

Número de Títulos 35

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000598162	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2019	NO APLICA	$ 84.214,00
424030000602386	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000606307	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	$ 46.073,00
424030000610740	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2019	NO APLICA	$ 46.073,00
424030000614974	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	$ 46.073,00
424030000618210	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2019	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000621628	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2019	NO APLICA	$ 46.073,00
424030000626648	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000629406	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000632964	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000639957	77020123	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	$ 46.073,00
424030000648763	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000651297	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000654552	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000656859	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000659939	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000665957	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000668410	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000671166	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000677224	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000677226	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	$ 42.107,00

424030000682208	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000682209	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000685336	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000688706	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000692764	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000694129	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000697487	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	$ 38.629,00
424030000700926	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2022	NO APLICA	$ 38.629,00
424030000703628	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	$ 39.300,00
424030000706362	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	$ 39.300,00
424030000709540	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2022	NO APLICA	$ 38.629,00
424030000712569	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2022	NO APLICA	$ 38.629,00
424030000715750	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	$ 39.422,00
424030000719429	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	$ 39.422,00
					Total Valor	$ 1.510.786,00

Bajo ese derrotero y teniendo en cuenta que la solicitud de títulos viene, coadyuvada por el mimo demandando en este asunto, se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del expediente a favor de la parte demandante FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR “CORFIMUJER” Nit: 800098262-6. A través de su representante legal de la mentada sociedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante: FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR “CORFIMUJER” Nit: 800098262-6. A través de su representante legal , Los cuales se relacionan de la siguiente manera:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 77020123 **Nombre** ALBERT JESUS AVILA

Número de Títulos 35

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
424030000598162	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2019	NO APLICA	$ 84.214,00
424030000602386	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000606307	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	$ 46.073,00
424030000610740	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2019	NO APLICA	$ 46.073,00
424030000614974	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	$ 46.073,00
424030000618210	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2019	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000621628	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2019	NO APLICA	$ 46.073,00
424030000626648	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000629408	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000632964	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000639957	77020123	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	$ 46.073,00
424030000648763	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000651297	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000654552	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000656859	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000659939	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000665957	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000668410	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000671166	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000677224	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000677225	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	$ 42.107,00

424030000682208	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000682209	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000685336	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000688706	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000692764	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000694129	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJE	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	$ 42.107,00
424030000697487	8000982626	FUNDACION FINANCIERA CORFIMUJER	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	$ 38.629,00
424030000700926	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2022	NO APLICA	$ 38.629,00
424030000703628	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	$ 39.300,00
424030000706362	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	$ 39.300,00
424030000709540	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2022	NO APLICA	$ 38.629,00
424030000712569	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2022	NO APLICA	$ 38.629,00
424030000715750	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	$ 39.422,00
424030000719429	8000982626	FUNDACION FINANCIERA FUNDACION FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	$ 39.422,00

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

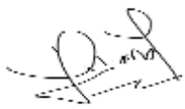

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 -agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 111Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.